

**AUTO N. 03501**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 y la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en virtud de sus facultades de inspección, vigilancia y control, realizó visita técnica el día 28 de agosto de 2019, al predio de la Sociedad **ALIMENTOS NUTRION S.A (Nombre Comercial ALIMENTOS NUTRION S.A) Sede Única**, identificada con NIT No. 800.217.379-0, ubicado en la AK 60 No 17-89/93 CHIP AAA0074SSTD y AAA0074SSSY, de esta ciudad, donde realiza la actividad productiva de elaboración de alimentos para animales, cuyos resultados fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 01634 del 04 de febrero del 2020 (2020IE25511)**.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió **Concepto Técnico No. 01634 del 04 de febrero del 2020 (2020IE25511)**, en los cuales se estableció entre otros aspectos, los siguientes:

“(…)

**1. OBJETIVO**

*Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados por parte del establecimiento con nombre comercial **ALIMENTOS NUTRION S.A.**, y Nit 800217379-0 ubicado en los predios con nomenclatura urbana AK 60 No.17 89, AK 60 No.17 93, de la localidad de Puente Aranda, con base en la información obtenida en la visita técnica y la contenida en el Sistema de Información de la Entidad (Forest).*

**4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

El establecimiento de comercio **ALIMENTOS NUTRION S.A.**, se encuentra ubicado en la nomenclatura urbana AK 60 No.17 89 y AK 60 No.17 93, de la localidad de Puente Aranda, durante la visita técnica realizada el 28/08/2019, se observó que la actividad productiva es la elaboración de alimentos para animales

Dado lo anterior, en el proceso de secado y en el área de recepción del dressing dog, se genera agua residual no doméstica con sustancias de interés sanitario. Sin embargo, durante la visita el usuario informa que no cuentan con un sistema de tratamiento de agua residual, no obstante, se encuentran en la implementación de una Planta de Tratamiento de Agua Residual con la empresa AQUAE TECHNOLOGY S.A.S. Por otra parte, se evidenció que cuenta con una caja de inspección externa.(...)

#### 4.1.3 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- Datos metodológicos de la caracterización (Radicado 2018ER60824 del 23/03/2018).

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	13/10/2017
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA.
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ANTEK SA.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cadmio
	Horario del muestreo	08:00 am – 16:00 pm
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa bodega 1
	Reporte del origen de la descarga	Agua lluvia, lavado de equipos y purga de caldera
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	2 minutos
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	Diario
	Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento
Nombre de la fuente receptora		Red de Alcantarillado Cr 60
Cuenca		Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (l/s)	No reporta

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 de 2015.

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Alimentos preparados para animales)		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Redde Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	38,0 – 46,0	30*	No
pH	Unidades de pH	6,92 – 10,01	5,0 a 9,0	No
Demanda Química de Oxígeno(DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	1312	300	No
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	1115	150	No
Sólidos Suspendidos Totales(SST)	mg/L	242	75	No

Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,0 – 3,2	1,5	No
Grasas y Aceites	mg/L	25	15	No
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	0,19	10*	Si
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	375,6	Análisis y Reporte	No aplica
Ortofosfatos (P=PO <sub>4</sub> ) <sup>3-</sup>	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No aplica
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos (N=NO <sub>3</sub> ) <sup>-</sup>	mg/L	1,4	Análisis y Reporte	No aplica
Nitritos (N=NO <sub>2</sub> ) <sup>-</sup>	mg/L	<0,007	Análisis y Reporte	No aplica
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	38,6	Análisis y Reporte	No aplica
Nitrógeno Total (N)	mg/L	51,4	Análisis y Reporte	No aplica
<b>Iones</b>				
Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )	mg/L	<0,02	0,2	Si
<b>Metales y Metaloides</b>				
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,01	0,02*	Si
Cinc (Zn)	mg/L	1,06	2*	Si
Cobre (Cu)	mg/L	<0,05	0,25*	Si
Cromo (Cr)	mg/L	<0,05	0,5	Si
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,002	0,01	Si
Plomo (Pb)	mg/L	<0,02	0,1*	Si
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>				
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	<3	Análisis y Reporte	No aplica
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	700	Análisis y Reporte	No aplica
Dureza Cálrica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	<4	Análisis y Reporte	No aplica
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	<4	Análisis y Reporte	No aplica
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	3120 50 30	Análisis y Reporte	No aplica

Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario)

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" teniendo en cuenta la aplicabilidad de Rigor Subsidiario, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa bodega 1) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 13/10/2017 **INCUMPLE** con los límites máximos permisibles en los parámetros de temperatura (38,0 – 46,0 °C), pH (6,92 – 10,01 Unidades de pH), DQO (1312 mg/L), DBO<sub>5</sub> (1115 mg/L), SST (242 mg/L), SSED (1,0 – 3,2 mL/L) y grasas y aceites (25 mg/L).

Con respecto al reporte del caudal, en el informe de caracterización in-situ, se informa que el vertimiento se genera por baches, solo cuando se realiza la purga después del proceso de producción.

El Laboratorio Analquim LTDA., responsable tanto del muestreo como del análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, a través de la Resolución de acreditación inicial No. 1512 del 14/06/2016. El laboratorio subcontratado ANTEK S.A.S., quien es el responsable del análisis del parámetro de Cadmio, cuenta con resolución de acreditación del IDEAM No. 2397 de 2015.

- **Datos metodológicos de la caracterización (Memorando 2018IE220585 del 19/09/2018).**

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes - Fase XIV
	Fecha de la caracterización	05/09/2017
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental de la CAR
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Ambiental de la CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ANALQUIM LTDA.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cianuro, Cobre, Cromo, Cinc y grasas y aceites.
	Horario del muestreo	12:10 pm
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección salida de la caldera
	Reporte del origen de la descarga	Purga de caldera
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	No reporta

Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	--
	Nombre de la fuente receptora	Red de Alcantarillado Cr 60
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (l/s)	0,060

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 de 2015.

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Alimentos preparados para animales)		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	40,3	30*	No
pH	Unidades de pH	10,59	5,0 a 9,0	No
Demanda Química de Oxígeno(DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	147	300	Si
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	58	150	Si
Sólidos Suspendidos Totales(SST)	mg/L	10	75	Si
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5	Si
Grasas y Aceites	mg/L	10	15	Si
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	No reporta	10*	No reporta
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No aplica
Ortofosfatos (F-P O <sub>4</sub> ) 3-	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No aplica
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> ) -	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No aplica
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> ) -	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No aplica
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No aplica
Nitrógeno Total (N)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No aplica
<b>Iones</b>				
Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )	mg/L	<0,02	0,2	Si
<b>Metales y Metaloides</b>				
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,001	0,02*	Si
Cinc (Zn)	mg/L	1,04	2*	Si
Cobre (Cu)	mg/L	<0,05	0,25*	Si
Cromo (Cr)	mg/L	<0,05	0,5	Si
Mercurio (Hg)	mg/L	0,020	0,01	No
Plomo (Pb)	mg/L	0,030	0,1*	Si
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>				

Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	No reporta	Análisis y Reporte	No aplica
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	No reporta	Análisis y Reporte	No aplica
Dureza Cálrica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	No reporta	Análisis y Reporte	No aplica
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	No reporta	Análisis y Reporte	No aplica
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	No reporta	Análisis y Reporte	No aplica

\*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario)

- **Cálculo de la carga contaminante diaria**

No fue posible calcular la carga contaminante ya que el informe de caracterización no reporto el número de días en el que se realiza la descarga.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" teniendo en cuenta la aplicabilidad de Rigor Subsidiario, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección salida de la caldera) por el laboratorio Ambiental de la CAR, el día 05/09/2017 **INCUMPLE** con los límites máximos permisibles en los parámetros de temperatura (40,3 °C), pH (10,59 Unidades de pH) y Mercurio (0,020 mg/L).

El laboratorio Ambiental de la CAR, el cual es el responsable tanto del muestreo como del análisis se encontraba acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 0243 del 10/09/2007. En cuanto al laboratorio subcontratado, ANALQUIM LTDA., se encontraba acreditado por el IDEAM bajo la Resolución 1215 del 14/06/2016.

- **Datos metodológicos de la caracterización (Radicado 2019ER79255 del 08/04/2019).**

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	18/10/2018
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA.
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CHEMICAL LABORATORY S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cadmio
	Horario del muestreo	09:00 am – 17:00 pm
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección
	Reporte del origen de la descarga	Caldera, lavado de pisos e instrumentos y proceso de secado

	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	3
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	6
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	--
	Nombre de la fuente receptora	Red de Alcantarillado Cr 60
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (l/s)	No reporta

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 de 2015.

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Alimentos preparados para animales)		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	19,4 – 30,7	30*	No
pH	Unidades de pH	4,59 – 9,70	5,0 a 9,0	No
Demanda Química de Oxígeno(DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	1664	300	No
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	1248	150	No
Sólidos Suspendidos Totales(SST)	mg/L	1225	75	No
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	6,0 - 26	1,5	No
Grasas y Aceites	mg/L	46	15	No
Sustancias activas al azul demetileno (SAAM)	mg/L	1,40	10*	Si
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	44,4	Análisis y Reporte	No aplica
Ortofosfatos (P=PO <sub>4</sub> ) <sup>3-</sup>	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No reporta
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos (N=NO <sub>3</sub> )	mg/L	<0,1	Análisis y Reporte	No aplica
Nitritos (N=NO <sub>2</sub> )	mg/L	<0,007	Análisis y Reporte	No aplica
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	84,6	Análisis y Reporte	No aplica
Nitrógeno Total (N)	mg/L	84,6	Análisis y Reporte	No aplica
<b>Iones</b>				
Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )	mg/L	<0,02	0,2	Si
<b>Metales y Metaloides</b>				
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,01	0,02*	Si
Cinc (Zn)	mg/L	1,57	2*	Si

Cobre (Cu)	mg/L	0,15	0,25*	Si
Cromo (Cr)	mg/L	<0,05	0,5	Si
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,002	0,01	Si
Plomo (Pb)	mg/L	<0,02	0,1*	Si
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	350	Análisis y Reporte	No aplica
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	800	Análisis y Reporte	No aplica
Dureza Cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	85	Análisis y Reporte	No aplica
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	105	Análisis y Reporte	No aplica
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	36,0 21,1 25,4	Análisis y Reporte	No aplica

\*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario)

#### \* Cálculo de la carga contaminante diaria

No fue posible calcular la carga contaminante ya que el informe de caracterización no reporto el número de días en el que se realiza la descarga.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" teniendo en cuenta la aplicabilidad de Rigor Subsidiario, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 18/10/2018 **INCUMPLE** con los límites máximos permisibles en los parámetros de temperatura (19,4 – 30,7 °C), pH (4,59 – 9,70 Unidades de pH), DQO (1664 mg/L), DBO<sub>5</sub> (1248 mg/L), SST (1225 mg/L), SSED (6,0 – 26mL/L) y grasas y aceites (46 mg/L).

Con respecto al reporte del caudal, en el informe de caracterización in-situ, establece que no es posible realizar la medición de caudal ya que la tubería se encuentra a ras del piso.

El Laboratorio Analquim LTDA., responsable tanto del muestreo como del análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, a través de la Resolución de acreditación inicial No. 1335 del 13/06/2018. El laboratorio subcontratado CHEMICAL LABORATORY S.A.S., quien es el responsable del análisis del parámetro de Cadmio, cuenta con resolución de acreditación del IDEAM No. 1226 de 2016.

#### 4.2.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO (artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015)

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera	El usuario garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.	Si

<p>b) Cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.</p>	<p>El usuario cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, contemplando todos los componentes establecidos por la Resolución.</p>	<p>Si</p>
<p>c) Identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 2.2.6.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.</p>	<p>En el PGIRESPSEL se encuentra documentada la identificación de las características de peligrosidad de los respel generados.</p>	<p>Si</p>
<p>d) Garantiza que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.</p>	<p>De acuerdo con la visita técnica, se evidenció que los contenedores son apropiados a los respel almacenados temporalmente.</p>	<p>Si</p>
<p>e) Da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.</p>	<p>El usuario da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1079 de 2015. Ya que entrega las hojas de seguridad, cuenta con tarjetas de emergencias y lista de chequeo</p>	<p>Si</p>

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.6.1 del Decreto 1076 de 2015.</p>	<p>De acuerdo con la información reportada en el sistema de Información Nacional, página web del IDEAM, se observó que el usuario ha reportado los periodos 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.</p>	<p>Si</p>
<p>g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.</p>	<p>El usuario cuenta con programa de capacitación, el cual ha sido ejecutado de acuerdo con las fechas establecidas.</p>	<p>Si</p>
<p>h) Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.</p>	<p>El usuario cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente.</p>	<p>Si</p>
<p>i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.</p>	<p>El usuario presentó las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento y/o disposición final de los respel generados.</p>	<p>Si</p>

j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.	El usuario no tiene previsto el cese de actividades en las instalaciones donde se realizó la visita técnica, sin embargo, durante la visita técnica presentó las medidas de carácter preventivo previas al cese o cierre de actividades.	Si
k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.	<p>Durante la visita técnica realizada, el usuario presentó actas de almacenamiento, tratamiento y/o disposición final de los siguientes respel:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Aceite usado, es gestionado por TECNIAMSA quien está autorizado mediante Resolución: 0141 del 04/02/2013, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.</li> <li>• Las luminarias y RAEE'S son gestionadas a través de C.I. Recyclables S.A.S., la cual se encuentra autorizada bajo la Resolución 366 del 25/09/2014 emitida por el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena.</li> </ul>	Si

#### 4.2.3 ACEITES USADOS RESOLUCIÓN No. 1188 DE 2003

##### 4.2.3.1 ARTÍCULO 6 – LITERAL e - MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LOS ACEITES USADOS PARA EL ACOPIADOR DE ACEITE

OBLIGACIÓN	CUMPLE
<b>3. Condiciones y elementos necesarios</b>	
<b>3.1 Área de Lubricación y almacenamiento</b>	
a. Esta claramente identificada.	Si
b. Pisos construirse en material sólido, impermeable que evite la contaminación del suelo y de las fuentes de agua subterránea y no deben presentar grietas u otros defectos que impidan la fácil limpieza de grasas, aceites o cualquier otra sustancia desluzante	Si
c. No posee ninguna conexión con el alcantarillado.	Si
d. Garantiza una excelente ventilación, ya sea natural o forzada, en especial si hay presencia de sustancias combustibles.	Si
e. Está libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.	Si
<b>3.2 Embudo y/o Sistema de Drenaje</b>	
a. Garantiza el traslado seguro del aceite usado desde el motor o equipo hasta el recipiente de reciboprimario, por medio de una manguera por gravedad o bombeo.	Si
b. Está diseñado de manera tal que evite derrames, goteos o fugas de aceites usados en la zona de trabajo.	Si
<b>3.3 Recipiente(s) de Recibo Primario</b>	
a. Permiten trasladar el aceite usado removido desde el lugar de servicio del motor o equipo, hasta la zona para almacenamiento temporal de aceites usados.	Si
b. Está elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos.	Si
c. Cuenta con asas o agarraderas que garanticen la manipulación segura del recipiente.	Si
d. Cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados del recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.	Si
<b>3.4 Recipiente Para el Drenaje de Filtros y Otros Elementos Impregnados con Aceites Usados</b>	
a. Volumen máximo de cinco (5) galones y dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados.	Si

b. Cuenta con asas o agarraderas que permitan trasladar el aceite usado drenado a la zona para almacenamiento temporal de aceites usados, asegurando que no se presenten goteos, derrames o fugas.	Si
c. Cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados al tanque superficial o tambor, se realice evitando derrames, goteos o fugas.	Si
<b>3.5 Elementos de Protección Personal</b>	
a. Overol o ropa de trabajo.	Si
b. Botas o zapatos antideslizantes.	Si
c. Guantes resistentes a la acción de hidrocarburos.	Si
d. Gafas de seguridad.	Si
<b>3.6 Tanques Superficiales o Tambores</b>	
-Tipo de contenedor	Tambor metálico

OBLIGACIÓN	CUMPLE
-Cantidad	2
-Capacidad	55 galones
a. Garantizan en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado.	Si
b. Elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos.	Si
c. Permitan el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizando que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado.	Si
d. Cuenten con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.	Si
e. Estén rotulado con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm. x 30 cm.	Si
f. En el sitio de almacenamiento se deben ubicar las señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".	Si
<b>3.7 Tanques Subterráneos</b>	
a. Garantiza la confinación en todo momento del aceite usado almacenado.	No aplica
b. Elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos.	No aplica
c. Permite el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizando que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado.	No aplica
d. Cuenta con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.	No aplica
e. Cuenta con un mínimo de tres (3) pozos de monitoreo.	No aplica
f. Cuenta con sistemas de doble contención enchaquetados en polietileno de alta densidad o fibra de vidrio, o tanques dobles en materiales no corrosivos.	No aplica
g. Están fabricados en materiales que no sean susceptibles a la corrosión.	No aplica
h. Pruebas de estanqueidad, la cual debe realizarse una vez al año.	No aplica
<b>3.8 Dique o Muro de Contención</b>	
a. Confina posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales.	Si
b. Capacidad mínima para almacenar el 100 % del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales.	Si
c. El piso y las paredes deben ser construidos en material impermeable.	Si
d. En todo se evita el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.	Si
<b>3.9 Cubierta Sobre el Área de Almacenamiento</b>	
a. Evite el ingreso de agua lluvia al sistema de almacenamiento del aceite usado.	Si

b. Permita libremente las operaciones de cargue o llenado y de descargue del sistema de almacenamiento.	Si
<b>3.10 Áreas de Acceso a la Zona de Almacenamiento Temporal de los Aceites Usados</b>	
Permite la operación de los vehículos autorizados para la recolección y transporte	Si
<b>3.11 Material Oleofílico Para el Control de Goteos, Fugas o Derrames</b>	
Con características absorbentes o adherentes	Si
<b>3.12 Extintor</b>	
a. Capacidad mínima de 20 libras de polvo químico seco para zonas de almacenamiento localizadas en áreas abiertas, o un extintor multipropósito de 20 libras para zonas de almacenamiento poco ventiladas.	Si
b. Recargado por lo menos una vez al año y su etiqueta debe ser legible en todo momento.	Si
c. Estar localizado a una distancia máxima de diez (10) metros de la zona de almacenamiento temporal de aceites usados.	Si

#### 4.2.3.2 ARTÍCULO 6.- OBLIGACIÓN DEL ACOPIADOR PRIMARIO

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente	El usuario se encuentra inscrito como acopiador primario ante esta entidad, bajo el consecutivo número 2736.	Si
b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.	El servicio de movilización de aceite usado es prestado por ECOFUEL SA, el cual se encuentra registrado ante la autoridad y autorizado bajo la Resolución 1107 del 03/08/2016, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.	Si
c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.	El usuario presenta los reportes de movilización durante la visita técnica	Si
d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.	El usuario cuenta con soportes de capacitación a su personal	Si
e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.	El usuario cumple con el total de procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados.	Si

#### 4.2.3.3 ARTÍCULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

PROHIBICIONES	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.	El usuario realiza el almacenamiento de aceites usados en canecas metálicas.	Si
b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.	El usuario presenta certificaciones de disposición final emitidas por ECOFUEL, sin embargo al realizar la respectiva verificación de autorización se evidencia que dicha empresa opera con TECNIAMSA quien actúa como dispositivo final del aceite usado, empresa que se encuentra autorizada mediante 0141 del 04/02/2013, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.	Si
c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuos sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.	Durante la visita técnica no se observó que el usuario realice mezcla de aceites con residuos sólidos.	Si

d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.	Durante la visita técnica no se observó que el usuario realizara mezcla de aceites con residuos líquidos o agua.	Si
e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacios públicos o en áreas privadas de uso comunal.	La extracción de aceites usados y el almacenamiento se realiza dentro de las instalaciones del establecimiento.	Si
f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.	El usuario realiza entregas para movilización y tratamiento físico con una periodicidad de 12 meses.	No
g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.	Durante la visita técnica no se evidenció vertimiento de aceite usado en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.	Si
h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.	No se observó depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.	Si
i) Actuar como dispositivo final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.	No hay evidencias que permitan establecer que el usuario actúa como dispositivo final de aceites usados.	Si

## 5. CONCLUSIONES

### EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

El establecimiento de comercio **ALIMENTOS NUTRION S.A.**, se encuentra ubicado en la nomenclatura urbana AK 60 No.17 89 y AK 60 No.17 93, de la localidad de Puente Aranda, durante la visita técnica realizada el 28/08/2019, se observó que la actividad productiva es la elaboración de alimentos para animales.

Dado lo anterior, en el proceso de secado y en el área de recepción del dressing dog, se genera agua residual no doméstica con sustancias de interés sanitario. Sin embargo, durante la visita el usuario informa que no cuenta con un sistema de tratamiento de agua residual, no obstante, se encuentran en la implementación de una Planta de Tratamiento de Agua Residual con la empresa AQUAE TECHNOLOGY S.A.S. Por otra parte, se evidenció que cuenta con una caja de inspección externa.

Con respecto al radicado 2018ER60824 del 23/03/2018, en el cual el usuario remite el informe de caracterización de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa bodega 1) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 13/10/2017 **INCUMPLE** con los límites máximos permisibles en los parámetros de temperatura (38,0 – 46,0 °C), pH (6,92 – 10,01 Unidades de pH), DQO (1312 mg/L), DBO5 (1115 mg/L), SST (242 mg/L), SSED (1,0 – 3,2 mL/L) y grasas y aceites (25 mg/L).

De acuerdo al Memorando 2018IE220585 del 19/09/2018, en el cual el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes - Fase XIV, remite el informe de caracterización de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección salida de la caldera) por el laboratorio Ambiental de la CAR, el día 05/09/2017 **INCUMPLE** con los límites máximos permisibles en los parámetros de temperatura (40,3 °C), pH (10,59 Unidades de pH) y Mercurio (0,020 mg/L).

Por otra parte, teniendo en cuenta el radicado 2019ER79255 del 08/04/2019, en el cual el usuario envía el informe de caracterización de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 18/10/2018 **INCUMPLE** con los límites máximos permisibles en los parámetros de temperatura (19,4 – 30,7 °C), pH (4,59 – 9,70 Unidades de pH), DQO (1664 mg/L), DBO5 (1248 mg/L), SST (1225 mg/L), SSED (6,0 – 26 mL/L) y grasas y aceites (46 mg/L).

Con respecto a los radicados 2014ER39287 del 06/03/2014, 2014ER39288 del 06/03/2014, 2018ER58994 del 22/03/2018 y 2018ER59064 del 22/03/2018, en los cuales el usuario solicita el registro de vertimientos, se informa que, teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 27 de mayo de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, en sus artículos 13° y 14°, se modificaron las situaciones y exigencias ambientales en materia de vertimientos. En consecuencia, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente; expidió el concepto No. 000021 de 10 de junio de 2019; donde se estableció que la ley orgánica mediante la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo; derogó tácitamente los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009; razón por la cual la Secretaría Distrital de Ambiente no hará exigible el trámite de registro y permiso de vertimientos, a los usuarios que realicen descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, lo cual no

es impedimento para desconocer la obligación que recae sobre el usuario de cumplir con los valores máximos permitidos en aras de garantizar la calidad del vertimiento.

Por esta razón, el usuario deberá dar cumplimiento con los límites máximos permisibles establecidos en el Artículo 13 Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND a cuerpos de agua superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (Tratamiento y revestimiento de metales). Para establecer el cumplimiento, se tendrán como criterio los valores límites máximos permisibles establecidos en el artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y en los parámetros en los que aplique el rigor subsidiario, se tendrá como criterio el valor de referencia para los vertimientos realizados al alcantarillado público establecidos en la Resolución SDA 3957 de 2009.

Es de resaltar que la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB-ESP) es la responsable de ejercer las actividades de inspección y vigilancia de sus suscriptores, quienes deberán presentar al prestador del servicio, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, así mismo deberán dar aviso cuando un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	Si
El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 6 del Decreto 1076 del 26/05/2015, con lo cual se concluye que el usuario <b>cumple</b> los literales establecidos en el mencionado Decreto.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
El usuario es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de mantenimiento de máquinas. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario <b>incumple</b> el Artículo 7, literal f de la citada Resolución, teniendo en cuenta que el aceite es almacenado por un periodo de 12 meses.	
En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo <i>Recomendaciones</i> .	

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que*

se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las **Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida

*preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*”

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01634 del 04 de febrero del 2020 (2020IE25511)**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

##### **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

- **RESOLUCION No 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

*Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas. b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos. c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de*

*vertimientos, con permiso de vertimientos vigente. Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido. Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.*

**TABLA A**

PARÁMETRO	UND	NORMA
Aluminio	mg/l	10
Cadmio	mg/l	0,02
Cianuro	mg/l	1
Cobre	mg/l	0,25
Cromo Hexavalente	mg/l	0,5
Cromo Total	mg/l	1
Fenoles	mg/l	0,2
Hierro	mg/l	10
Níquel	mg/l	0,5
Cinc	mg/l	2
Plomo	mg/l	0,1
Plata	mg/l	0,5
Litio	mg/l	10
Boro	mg/l	5
Hidrocarburos	mg/l	20

**TABLA B**

PARÁMETRO	UND	NORMA
DBO <sub>5</sub>	mg/l	800
DQO	mg/l	1.500
Grasas y Aceites	mg/l	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	600
Sólidos sedimentables	ml/l	2
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	10
Color	Unidades/Pt-Co	50

## EN MATERIA DE ACEITES USADOS

- RESOLUCIÓN 1188 DE 2003, *“POR EL CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE ACEITES USADOS EN EL DISTRITO CAPITAL*

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

- f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 01634 del 04 de febrero del 2020 (2020IE25511)**, se evidencia que la Sociedad **ALIMENTOS NUTRION S.A (Nombre Comercial ALIMENTOS NUTRION S.A) Sede Única**, identificada con NIT No. 800.217.379-0, ubicado en la AK 60 No 17-89/93 CHIP AAA0074SSTD y AAA0074SSSY, de esta ciudad, en el desarrollo de la actividad productiva de elaboración de alimentos para animales, genera vertimientos y aceites usados, incumpliendo con la normatividad ambiental.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad **ALIMENTOS NUTRION S.A (Nombre Comercial ALIMENTOS NUTRION S.A) Sede Única**, identificada con NIT No. 800.217.379-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Con relación a la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de

1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo segundo, numeral primero, de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir "(...) los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la Sociedad **ALIMENTOS NUTRION S.A (Nombre Comercial ALIMENTOS NUTRION S.A) Sede Única**, identificada con NIT No. 800.217.379-0, ubicado en la AK 60 No 17-89/93 CHIP AAA0074SSTD y AAA0074SSSY, de esta ciudad, quien en el desarrollo de sus actividades productivas de elaboración de alimentos para animales, incumple la normatividad ambiental vigente; de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 01634 del 04 de febrero del 2020 (2020IE25511)**, y lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la la Sociedad **ALIMENTOS NUTRION S.A (Nombre Comercial ALIMENTOS NUTRION S.A) Sede Única**, identificada con NIT No. 800.217.379-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la dirección consignada en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, AK 60 No 17-89 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

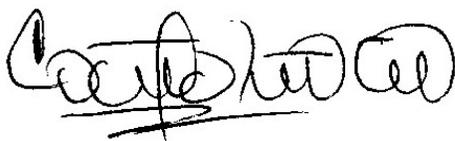
**ARTICULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-157908**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo del año 2022



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARINELLY FONTALVO CAMARGO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220906 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/03/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MARIA TERESA VILLAR DIAZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220844 de 2022	FECHA EJECUCION:	28/03/2022
--------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

MARINELLY FONTALVO CAMARGO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220906 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/03/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MARIA TERESA VILLAR DIAZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220844 de 2022	FECHA EJECUCION:	24/05/2022
--------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

CARLA JOHANNA ZAMORA HERRERA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220573 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/03/2022
------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/05/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

USUARIO: SOCIEDAD ALIMENTOS NUTRION S.A  
ELABORÓ: MARINELLY FONTALVO

REVISO: CARLA ZAMORA HERRERA  
REVISO: MARIA TERESA VILLAR DIAZ  
APROBO: REINALDO GELVEZ GUTIERREZ  
ACTO: AUTO INICIA PROCESO SANCIONATORIO  
LOCALIDAD: PUENTE ARANDA